

EL DAÑO MATERIAL EN EL SEGURO DE RC PRODUCTOS



Eduardo Pavelek Zamora

Introducción al Daño Patrimonial y sus clases

Bajo la denominación genérica de “daños y perjuicios” se encuadra el conjunto de prestaciones indemnizatorias que surgen como consecuencia del nacimiento de la “deuda de responsabilidad”. En este sentido, en el derecho español estos daños y perjuicios se manifiestan en un doble plano: daños patrimoniales y extrapatrimoniales, también calificados como morales o inmateriales. Una concepción tan elemental como cuestionable cuando después se desciende a categorizar otras variantes de “daños y perjuicios”, en terminología de contrato de seguros.

Algunas veces , el daño patrimonial aparece titulado como “daño material“, de modo que, cuando se desciende a desbrozar el contenido del seguro de responsabilidad civil en lo relativo a las categorías de daños cubiertos, no queda claramente explicitado el alcance de la cobertura aseguradora, especialmente en el caso de siniestros complejos que no reciben un tratamiento adecuado en los condicionados de las pólizas, a menudo producto de una trasposición apresurada de textos contractuales importados de prácticas aseguradoras de otros países.

Mientras, se dice, que el daño moral no se indemniza, si no que se compensa, pues en una expresión muy ilustrativa, no consiste más que en “poner precio al dolor”, el daño patrimonial se caracteriza por su traducción en términos económicamente evaluables en relación con las pérdidas a resarcir al tercero perjudicado.

Una definición más actualizada con pretensión de valoración universal o, al menos europea, es la contemplada en los **PRINCIPIOS EUROPEOS DE DERECHO DE DAÑOS (PETL)**:



Art. 10:201. Naturaleza y determinación del daño patrimonial

El daño patrimonial resarcible es la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso. Por regla general, tal daño se determina de un modo tan concreto como sea posible, pero puede determinarse en abstracto, como por ejemplo con relación al valor de mercado, cuando resulte pertinente.

En el ámbito de los componentes que integran el daño patrimonial, entre los cuales se consideran afectaciones patrimoniales consustanciales al daño corporal (la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos incluso, si no va acompañado de una pérdida de los mismos, y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica que, en caso de fallecimiento, pueden afligir a los parientes y allegados), adquiere particular importancia a efectos del seguro la consideración del daño material, algo más restrictivo que el daño patrimonial, aunque a veces parezca equivalente.

En los principios, se recoge una definición de daño material que se compadece con la utilizada tradicionalmente en las definiciones de una póliza de seguro de Responsabilidad Civil con un carácter más restringido que el daño patrimonial:

Art. 10:203. Pérdida, destrucción y daño de cosas

(1) Cuando una cosa se pierde, destruye o daña, la medida básica de la indemnización es su valor y, a estos efectos, es indiferente que la víctima quiera sustituir la cosa o repararla. No obstante, si la víctima la ha sustituido o reparado (o lo va a hacer) puede recuperar el mayor gasto si tal actuación resulta razonable.

(2) También puede resarcirse la pérdida del uso de una cosa, incluidas las pérdidas derivadas de ello, como la pérdida de negocio.

Con esta concepción, nos situaríamos en un territorio muy cercano al concepto asegurado del daño material (punto 1) y al de los daños patrimoniales consecuenciales (Punto 2), que, a su vez, se asimilarían al daño emergente y lucro cesante del Código Civil. Otras categorías de daños patrimoniales primarios, puros, no consecutivos, financieros o morales impropios quedarían fuera del marco contractual típico del seguro de RC, salvo suscripción expresa.



El caso

Dejando a un lado todo el capítulo del daño moral y de su tratamiento asegurador que merecería un trabajo mucho más profundo, con esta introducción nos aproximamos al objeto de estos comentarios al hilo de la [STS 1310/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1310 de 29/03/2022. Ponente: Pedro José Vela Torres.](#)

Con las limitaciones de espacio y tiempo de que disponemos, solamente plantearemos dos puntos de naturaleza esencial en la esfera del objeto del seguro de RC: el concepto de “daño material” en la línea ya esbozada y el contenido de la cobertura de “Unión Y Mezcla” en el marco de las denominadas “Garantías Ampliadas” del seguro de RC Productos.

Una breve descripción de los hechos más relevantes permitirá entender la situación de una manera sencilla:

- *En 2014, la sociedad española asegurada suministró a una empresa domiciliada en el Reino Unido tejidos para tapizar sofás que resultaron inadecuados para su venta porque no cumplían la normativa británica sobre tratamientos ignífugos. Por tal razón, los sofás tapizados con estos tejidos no pudieron ser comercializados en el Reino Unido.*
- *El 18 de noviembre de 2016, se firmó un acuerdo transaccional, en el que la vendedora asumió el incumplimiento contractual derivado de los mencionados defectos y se comprometió a abonar una indemnización de 2.026.463 libras esterlinas. En el propio documento constaba que la aseguradora había rechazado el siniestro.*
- *El seguro ofrecía cuatro bloques de cobertura:*
 1. *responsabilidad civil de explotación,*
 2. *responsabilidad civil patronal,*
 3. *responsabilidad civil por productos y*
 4. *unión y mezcla.*
- *El suministrador de los tejidos formuló una demanda contra la compañía de seguros, en reclamación de la cantidad abonada a la compradora de los tejidos defectuosos, por considerar que el siniestro tenía cobertura*

Sin entrar en las consideraciones de la Audiencia Provincial al desestimar el correspondiente recurso, veamos cómo se ha pronunciado el Tribunal Supremo al respecto.



1. Sobre el daño material

La definición clásica de esta clase de daños se expresa prácticamente del mismo modo en la inmensa mayoría de los condicionados como una fórmula consolidada en el mercado. La póliza cuyo alcance es objeto de la controversia no es ajena a esta definición:

«Daño material: el daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.»

Esta noción se desenvuelve en la misma línea que la recogida en los PETL a pesar de haber sido redactada en tiempos ciertamente anteriores a estos principios, de modo que, a efectos del seguro, ofrece una aproximación bastante restrictiva del daño patrimonial que, como se ha visto, implica una mayor extensión.

Los textos contractuales de los países latinoamericanos abordan la definición de una manera más ilustrativa al resaltar el calificativo de “tangible”: **Daños a propiedades de terceros, es decir, cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible.**

En este punto, los conflictos se manifiestan en primer lugar cuando se confunde el daño material con el daño patrimonial. Obvio destacar que no todo el conjunto de responsabilidades resultado de las actividades aseguradas son objeto de la cobertura, de manera que las responsabilidades por incumplimiento contractual, como es el caso, no tendrían encaje en el seguro cuando en realidad solo se pretenden cubrir las responsabilidades extracontractuales.

Y, en segundo plano, especialmente en las demandas donde se ventilan responsabilidades por productos suministrados en los que entran en juego las garantías ampliadas de “Unión y Mezcla” y otras asimiladas, surgen los conflictos interpretativos en cuanto a la determinación del tipo de daño cubierto. En el **Grupo de Trabajo de RC de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERCHO DE SEGUROS (AIDA)** ya se abordó este problema en los años ochenta del siglo pasado en los trabajos del profesor DUFWA sobre “*La frontera del daño material y el perjuicio económicamente puro en el seguro de RC Productos*” y del profesor HANSEN “*Liability insurance products: analysis and developments*”, llegando a la conclusión de que esta clase de daños no se



compadecían plenamente con el concepto de daño material, pero tampoco se manifestaban como algo totalmente ajeno a los mismos.

En lo relativo al caso que nos ocupa, el TS acoge el criterio de la Audiencia que determino que” *los defectos del tejido que lo hacía inhábil para su fin conforme a la legislación británica no ocasionaron ningún daño personal o material a terceros.*”

En otras palabras, la resolución del caso se inclina por una interpretación restrictiva de la noción del daño material en la línea originalmente pretendida por los aseguradores. Sin embargo, cuando se suscriben estas garantías ampliadas, asimismo bastante conflictivas, pero que rara vez llegan a los tribunales superiores, nos topamos no solamente con esta categoría de daños fronterizos, si no con el hecho de que el propio ámbito de la cobertura obliga a afrontar la cobertura de ciertos gastos compensatorios derivados del incumpliendo contractual atendiendo a la propia naturaleza del riesgo cubierto en virtud de la suscripción de estas garantías.

2. Sobre la cobertura de Unión y Mezcla

El condicionado de la póliza incluye la siguiente cláusula, habitual en el mercado, pero que, desde nuestra opinión, no se compadece con los daños que podrían causar los productos que suministra el asegurado:

«Se garantiza expresamente la Responsabilidad del asegurado por los daños a bienes ajenos fabricados mediante la mezcla de productos del Asegurado con otros, propiedad de terceros.

Se entiende por mezcla, la unión de un producto del Asegurado con otro u otros ajenos, para la fabricación, por un tercero, de un producto final.

Se da el supuesto, cuando en caso de defecto del producto del Asegurado, no es posible la sustitución del mismo sin destruir o dañar considerablemente el producto final del que forma parte.»

De este modo, el principal problema deriva de un mal entendimiento de la cobertura. Como es sabido, la unión y mezcla se integra en un conjunto de “amparos” en terminología de los seguros latinoamericanos, que se suelen contratar en bloque, procedentes del mercado asegurador alemán donde legalmente el contenido de daño material era muy restrictivo. Con estas “GARANTÍAS AMPLIADAS”, se afrontan una serie de perjuicios que se acercan a la naturaleza del daño patrimonial en forma de gastos a asumir por el seguro al corresponder a la responsabilidad del asegurado por incumplimiento por cuanto



que *“Lo reclamado, que coincide con lo transigido con la empresa compradora, realmente son los sobrecostes producidos por tener que reemplazar, sustituir, reparar y retirar el producto, más retrasos e incumplimientos de plazos de entrega a terceros.”*

Recordemos que estas coberturas son las siguientes:

1. **UNION Y MEZCLA:** productos que se integran en su proceso de fabricación con otros para obtener un producto final sin que puedan ser separados.
2. **TRANSFORMACION:** productos que sufren un proceso de transformación o reelaboración obteniéndose un nuevo producto sin que exista unión y mezcla con otros.
3. **INCORPORACION:** productos que se montan o instalan en otros bienes de modo que siempre es posible su separación, desmontaje o sustitución.
4. **REEMBALAJE:** defectos de envase, tapones, tapas o recipientes o similares.
5. **DAÑOS CAUSADOS POR MÁQUINAS:** fabricante de maquinaria industrial que dañan a los objetos sobre los que operan.
6. **PROPIEDADES PROMETIDAS:** carencia de las cualidades prometidas.
7. **COSTOS DE VERIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN,** cobertura más reciente referida a productos de una serie que han revelado defectos en algunos de ellos.

Resaltemos que este modelo alemán de Garantías Ampliadas han sido importado al mercado de seguros español de manera un tanto fragmentaria así que, bajo el título de Unión y Mezcla, se integran variedades de productos cuya naturaleza les conduce de una manera más adecuada a las categorías de “transformación o incorporación” como ocurre en el caso que nos ocupa. Así que estamos ante un problema de identificación del riesgo que, a la hora de transferirlo a la póliza, no ha tenido el enfoque más adecuado y deseable. Bien es cierto que la sentencia se hace eco de esta situación derivando el conflicto hacia el asegurado al declarar:

“Además, se da la circunstancia de que ha quedado probado en la instancia que, durante la negociación de los términos de la relación contractual entre las partes, en la que intervino una reconocida empresa de correduría de seguros, se barajó la posibilidad de contratar específicamente las coberturas que ahora se pretenden y se descartó.



Conclusión

No se ha pretendido entrar a comentar todos los apartados abordados en esta sentencia, si no solamente aquellos que guardan un especial interés desde la perspectiva del ignorado alcance de las garantías ampliadas que, como también resalta el Tribunal, se desenvuelve en el marco de las responsabilidades contractuales, extremo que lleva aparejada la obligación de asumir ciertos gastos:

La Audiencia Provincial no afirma que no hubiera incumplimiento contractual que diera lugar a responsabilidad civil, sino que niega la procedencia de la indemnización porque tal incumplimiento no ocasionó daños materiales o corporales a terceros, que era lo asegurado.

Lo sucedido causó un daño económico al otro contratante, que debió ser resarcido económicamente, pero ese daño no era objeto de cobertura, porque no se garantizaba la correcta ejecución de la prestación objeto de un contrato entre el asegurado y un tercero en el ámbito de la actividad empresarial o profesional del asegurado.

En otras palabras, si se consolida una interpretación tan rigurosa del daño material, las garantías ampliadas pueden dejar de tener contenido en cuanto que principalmente ofrecen prestaciones de gastos inherentes a responsabilidades contractuales en las que los perjuicios, con un claro componente patrimonial, se sitúan en la frontera del daño material.

Lo que indudablemente sí se puede discutir es el alcance de la cobertura aseguradora con respecto a estos daños, pero no que resulten totalmente excluidos cuando se recurra al resarcimiento de los mismos a cuenta del seguro.

Eduardo Pavelek
Junio, 2022